

RV: Remisión Contestacion Demanda rad. 11001 3343 061 2020 00134 00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/11/2020 15:25

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (603 KB)

CONTESTACION SAE SASA RAD. 2020 00134.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

GTF

De: Karol Medina <karol.medina.ordonez@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de noviembre de 2020 3:16 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: manolo1581@hotmail.com <manolo1581@hotmail.com>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Medellín <dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO

<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procuraduria112judmed@gmail.com

<procuraduria112judmed@gmail.com>

Asunto: Remisión Contestacion Demanda rad. 11001 3343 061 2020 00134 00

Bogotá D.C., noviembre de 2020

Señora Juez:

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Complejo Judicial CAN

Radicado. 11001 3343 061 2020 00134 00

Medio de Control. Reparación Directa

Demandante. Blanca Inés Torres Quevedo y Otros

Demandado. Sociedad de Activos Especiales S.A.S y otros

Referencia. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**Ref.: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA**

KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.155.481 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 187.955 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la convocante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE**, me permito radicar por este medio contestación de la demanda en archivo PDF junto con el poder y sus anexos y en carpeta comprimida las pruebas.

Aprovecho la oportunidad para informar al despacho que para efectos de notificaciones mi representada y yo las recibiremos en la sede de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), ubicada en la Calle 93B N° 13 - 47 Bogotá D.C y correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionjuridica@saesas.gov.co

Agradezco su atención y ruego acuse recibo.

KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ.

Apoderada Judicial.

Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

C.C. 53.155.481 de Bogotá

T.P. 187.955 del C.S. de la J.

Cel:3003461952

Nota: En caso de presentar algún inconveniente con la visualización de la carpeta de pruebas puede comunicarse con la suscrita al correo electrónico: karol.medina.ordonez@gmail.com

 **PRUEBAS.zip**

Señora Juez:

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Complejo Judicial CAN

Radicado. 11001 3343 061 2020 00134 00

Medio de Control. Reparación Directa

Demandante. Blanca Inés Torres Quevedo y Otros

Demandado. Sociedad de Activos Especiales S.A.S y otros

Referencia. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., (SAE S.A.S) según poder que anexo al presente escrito, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 172 en concordancia con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I.- OPOSICION A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

A efectos de dar cumplimiento a lo requerido en el numeral segundo del artículo 175 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, realizando un pronunciamiento sobre las pretensiones, me permito manifestar:

1. FRENTE A LA PRETENSION DECLARATIVA

ME OPONGO a la prosperidad de todas las presentes pretensiones, por cuanto la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE como sucesora procesal de la extinta Dirección Nacional de Estupefacentes hoy Liquidada, no ha causado ningún daño antijurídico a la demandante, como consecuencia de las medidas adoptadas por la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro del proceso de extinción de dominio identificado con Rad. Nro. 11274 E.D. y a través del cual, decretó el embargo y secuestro del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N-20482598 apartamento 302 interior 5 de la Agrupación de Vivienda Portal de la 183, ubicado en la calle 181C – 13 -54 de la ciudad de Bogotá, toda vez que ha actuado en cumplimiento a órdenes judiciales.

Vale la pena señalar al despacho que para el caso en estudio el daño alegado por la parte demandante no puede ser imputable a mi representada, atendiendo a que el actuar de dicha entidad estuvo conforme a parámetros de Ley, dado que los hechos se generaron como consecuencia de decisiones judiciales dentro de la Investigación Penal por Homonimia adelantada por la Fiscalía 33 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá en contra de los hoy demandantes, como quiera que, dentro de las funciones de la SAE SAS no se encuentra contemplada la de administrar justicia, pues dicha Sociedad realiza solo funciones administrativas respecto del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado FRISCO, funciones que fueron cumplidas a cabalidad y conforme a lo establecido en la Ley, a saber:

El 29 de mayo de 2013, en la misma diligencia de embargo y secuestro del inmueble con FMI No. 50N-20482598 y luego de ser dejado a disposición de la extinta DNE para su administración, esta nombro como depositaria provisional del mismo a la firma INVERSIONES GRANVIVIENDA S.A., quien fue confirmada en su cargo mediante la Resolución No. 0356 del 2 de mayo de 2014.

El 30 de septiembre de 2016, la Fiscalía 33 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, mediante dentro del radicado 11274 E.D. declaro la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien incautado, decisión que fue confirmada mediante Resolución del 6 de marzo de 2017 por la Fiscalía 1ra Delegada ante el Tribunal de Distrito a favor de la señora Blanca Inés Torres Quevedo y el señor Juan Carlos Herrera Torres.

Respecto al cumplimiento de decisión judicial mediante la que se declaró la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el mencionado inmueble, dentro del plazo razonable que existe para adelantar este tipo trámite administrativo y teniendo en cuenta los tramites internos que tuvo que adelantar SAE SAS el 20 de noviembre de 2017 la administradora del FRISCO expidió la Resolución No. 1474 mediante la cual ordenó la entrega del bien en favor de la señora Torres Quevedo, entrega formal y material dada el 26 de diciembre de 2017, según consta en acta.

2. FRENTE A LAS DECLARACIONES DE CONDENAS: DAÑOS MORALES

ME OPONGO, como quiera que mi representada no causó daño alguno en contra de la demandante, ya que ésta actuó únicamente en cumplimiento de sus deberes legales y Constitucionales, por hechos que en su momento fueron objeto de investigación penal por parte de la Fiscalía 33 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro del radicado No. 11274 E.D, decisión en la cual no tiene competencia alguna la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., por lo que mal se haría en fallar únicamente con elementos subjetivos que no se encuentran debidamente probados.

Respetosamente, me permito indicarle a su H. despacho que los hechos indicado por la parte demandante como causante del daño moral y alteración grave a las condiciones de la existencia, son cargas legítimamente impuestas a cualquier ciudadano incurso en un proceso judicial de extinción del derecho de dominio y por tanto no generan perjuicio; es claro, que al vivir en sociedad bajo el imperio del Estado, los individuos deben someterse a las investigaciones que éste realice dentro de los parámetros legalmente establecidos, como aconteció en este caso.

Al respecto, el Consejo de Estado Sección Tercera, dentro del radicado 27001233100020080007801 (41520) en sentencia del 21 de julio de 2018, sobre el particular, expreso que si bien es cierto que la jurisprudencia aceptará que la pérdida o destrucción total o parcial de bienes materiales puede afectar o generar aflicción, tristeza o congoja a su propietario, también lo es que por la naturaleza especial de este perjuicio amerita su demostración, sin que resulte eficiente la lesión.

Sumado a esto, y de acuerdo con los perjuicios pretendidos por la demandante y examinando las pruebas que acompañan la demanda no se encuentra probada la muerte del señor JUAN CARLOS HERRERA TORRES, por una actuación administrativa desplegada por parte de la SAE SAS, toda vez que, la certificación emitida por el Doctor Tomas Malavet Delgado constata que entendió en **consulta médico-psiquiatra** al señor Herrera Torres hasta el mes de febrero de 2012 y su muerte fue en el 2014, del informe levantado por FGN el día del deceso, se lee única y exclusivamente como sucedieron los hechos, mas no concluye que dicho acto se haya dado como resultado de una actuación administrativa atribuible a mi representada.

Finalmente, la SAE SAS se opone al reconocimiento de los presunto perjuicios morales aquí exigidos tanto para la Señora Blanca Inés Torres Quevedo, Carolina Herrera Torres y Juliana Torres Quevedo.

Por todo lo anterior, mi representada no causó daño antijurídico alguno a las demandantes, en primer lugar, no tiene por competencia legal para expedir los actos propios dentro de la investigación penal de extinción del derecho de dominio, no causó ni la enfermedad, ni el trastorno en la salud mental, mucho menos produjo la muerte del señor Juan Carlos Herrera Torres y en tercer lugar en cuanto a la administración del inmueble, ha cumplido con todas las normas que regula sus funciones y ha acatado todas y cada una de las órdenes impartidas por los operadores judiciales, conforme se prueba con los actos administrativos que hace parte del expediente administrativo del predio que fue aportado como prueba y están detalladamente sustentados a lo largo de la presente contestación.

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS: DAÑOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE

ME OPONGO a la prosperidad de las presentes pretensiones, toda vez que, la presunta incautación arbitraria del apartamento 302 del interior 5 de la Agrupación de Vivienda Portal de la 183, responde a una atribución fuera del marco legal de lo que regula la ley en competencia de la SAE SAS, menos se encuentra que la homonimia que se causó a los señores JUAN CARLOS HERRERA TORRES Y BLANCA INÉS TORRES QUEVEDO allí sido denunciada e investigada por mi representada, toda vez que este es un hecho atribuible durante el proceso adelantado ante una orden judicial y no ante la SAE SAS.

Nos oponemos al pago de sumas de dinero por concepto de daño emergente, toda vez que, la Sociedad de Activos Especiales, no ha ocasionado daño alguno a las demandantes que deba ser reparado, como quiera que, está en la obligación de entregar los inmuebles en el mismo estado de conservación en el que los recibió, que para este caso se tiene como prueba el registro fotográfico, acta de embargo y secuestro que demuestran el regular estado en que fue incautado el inmueble para el año 2013, y los informes que en su momento la depositaria provisional INVERSIONES GRANVIVIENDA S.A aportó a la administradora del FRISCO.

De otra parte, se tiene que del Estado de Cuenta de Productividad expedido dado por la Gerencia de Bienes Inmuebles de la SAE SAS, el cual arroja como resultado que el inmueble objeto de esta acción fue improductivo, es decir NO generó ingresos por concepto de administración del mismo, el inmueble no generó utilidades en el transcurso del tiempo en que fue incautado, por tal razón y en virtud del artículo 110 de la ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 27 de la ley 1849 de 2017, en los siguientes términos: **“Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:**

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;**
- b) La enajenación y entrega del bien.**

En el evento previsto en el literal b), el nuevo propietario del bien deberá sufragar el importe de las obligaciones no pagados durante la suspensión, dentro de los treinta días siguientes al cese de la suspensión.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.”

De lo anterior se puede concluir que para el caso en concreto sobre el inmueble que no genera utilidades no hay lugar a devolución alguna por parte de la SAE SAS, ya que actuar de manera contraria sería afectar el erario público, como quiera que, al no generar ingresos para su autosostenibilidad y siendo un inmueble improductivo generaría un detrimento patrimonial en beneficio de un particular, máxime cuando la situación judicial del mismo ya se definió y se entregó a su propietaria.

Finalmente, es importante recalcar que el inmueble cuando fue incautado aparentemente vivía una persona, esto se concluye de las actas, inventario y fotografías que reposan en el expediente administrativo trasladado por la extinta DNE a la SAE SAS, en suma, la depositaria provisional INVERSIONES GRANVIVIENDA S.A en formato de visitas de inspección a inmuebles urbanos de fecha 9 de enero de 2014, consigno lo siguiente: “Al apartamentos no le corresponde ningún parqueadero pagan mensual \$55.000 x (sic) admon (sic). El recibo de la luz muestra consumo en Nov y Dic/13...

el inmueble está con ocupación ilegal, teniendo en cuenta que se encuentra ocupado por el propietario. El depositario en informe de Nov/13 indica que solicitó desalojo.”

En los anteriores términos, se expone que el inmueble fue ocupado por su propietario, obviando la medida cautelar expedida por la autoridad judicial que ordenó la suspensión del derecho de dominio sobre este.

En atención a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante probar los hechos en los que fundamenta el cumplimiento de una norma jurídica:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

El Consejo de Estado por su parte ha definido la carga u obligación de probar los hechos en que se fundamenta una demanda, de la siguiente manera:

“Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus prodandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así

el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración¹.

Tal como se expuso en precedencia, es deber de la parte actora demostrar la causación por parte de mi representada de los supuestos perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales alegados, por lo que nos oponemos a las condenas solicitadas, como quiera que las mismas no se encuentran debidamente acreditadas en el plenario y por el contrario se logró establecer y probar la ocupación del inmueble por su propio propietario a pesar de encontrarse afectado por una medida cautelar, la cual suspendió el derecho de dominio que poseía sobre el apartamento.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO NUMERO 1: NO ME CONSTA, que el señor Juan Carlos Herrera Torres habitara el apartamento 302 interior 5 de la Agrupación de Vivienda Portal de la 183 de Bogotá identificado con FMI No. 50N-20482598, por cuanto son hechos ajenos a la actividad que desarrolla la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S., máxime cuando para el 29 de mayo de 2013, fecha en la cual mediante Acta de Secuestro suscrita por la Fiscalía 37 dentro del proceso con rad. 11274 E.D. se dejó a disposición el inmueble a la extinta DNE, no se encontraba ninguna persona en el mismo, razón por la cual nos atenemos a lo probado en el plenario.

AL HECHO NUMERO 2: ES CIERTO, tal y como se observa en la Escritura Publica No. 3321 del 11 de mayo de 2007 proferida por la Notaria 24 de Bogotá y el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con FMI No. 50N-20482598.

DE LOS HECHOS NUMERO 3 AL 4: SON PARCIALMENTE CIERTOS, pues del Anexo 3 folio 762 se evidencia que la "CERTIFICACION MEDICA" firmada por el Doctor Tomas Malavet Delgado fue expedida el 14 de octubre de 2015 y no el 20 de junio de 2013 como lo relato la parte demandante; es cierto, que el Doctor Malavet certificó que atendió en consulta médico-psiquiátrica al Señor Juan Carlo herrera Torres desde el año 1995 hasta febrero de 2012, "por padecer un trastorno mental grave crónico denominado Trastorno Esquizoafectivo o Esquizofrenia Esquiza-afectiva que le ha impedido trabajar en alguna actividad laboral que le permita independizarse y ser autosuficiente".

De lo expuesto, no nos consta, que el señor Juan Carlos Herrera Torres fuese un trabajador independiente en labores de marquería, pues de la certificación medica se extrae que el trastorno por él padecido, no le permitía trabajar en ninguna actividad laboral, no obstante, nos atenemos a lo probado a lo largo de esta acción.

DE LOS HECHOS NUMERO 5, 6, 7, 8, 9: NO NOS CONSTAN, por cuanto son hechos ajenos a la actividad que desarrolla la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S., razón por la cual deberán ser probados por la parte demandante.

DE LOS HECHOS NUMERO 10, 11, 12, 13, 14 (A.B.C.), 15, 16, 17 (A.B.C.D.), 18, 19, 20: NO NOS CONSTAN, por cuanto son actuaciones judiciales efectuadas dentro del proceso penal radicado 11522 E.D. llevado a cabo

¹ Sentencia de fecha junio treinta (30) de dos mil once (2011) CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

por la autoridad competente y no corresponden al resorte de la Sociedad de Activos SAE S.A.S., por lo que nos atenemos a lo probado a lo largo de esta acción.

DE LOS HECHOS NUMERO 21, 22: NO NOS CONSTAN, por cuanto son hechos ajenos a la actividad que desarrolla la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S., razón por la cual deberán ser probados por la parte demandante.

DE LOS HECHOS NUMERO 23, 24: NO NOS CONSTAN, por cuanto son actuaciones judiciales efectuadas dentro del proceso penal radicado 11522 E.D. llevado a cabo por la autoridad competente y no corresponden al resorte de la Sociedad de Activos SAE S.A.S., por lo que nos atenemos a lo probado a lo largo de esta acción.

DEL HECHO NUMERO 25: NO ME CONSTAN, por cuanto son hechos ajenos a la actividad que desarrolla la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S., razón por la cual deberán ser sustentados con las pruebas idóneas para comprobar el desmejoramiento que sufrió desde el año 2013 en su salud mental el señor Herrera Torres.

AL HECHO NUMERO 26: NO NOS CONSTA.

AL HECHO NUMERO 27: ES PARCIALMENTE CIERTO, de conformidad con el certificado de defunción se logra probar la muerte del señor Juan Carlo Herrera Torres el día 5 de junio de 2014, no obstante, y con el debido respeto que se merece su familia, no se encuentra debidamente probado y no nos consta, es que el motivo por el cual ocurre su muerte sea un estado de angustia extrema, paranoia y una fuerte depresión causada por lo sucedido, pues el documento "PROCESO INVESTIGACION JUDICIALIZACION" proferido por la Fiscalía General de la Nación, únicamente narra los hechos del deceso.

AL HECHO NUMERO 28: ES PARCIALMENTE CIERTO, Que la Fiscalía 33 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, mediante Resolución del 30 de septiembre de 2016 dentro del radicado 11274 E.D. declaro improcedente la acción de extinción de dominio sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20482598, decisión que fue confirmada mediante Resolución del 6 de marzo de 2017 por la Fiscalía 1ra Delegada ante el Tribunal de Distrito a favor de Blanca Inés Torres Quevedo y Juan Carlos Herrera Torres.

Respecto a todo lo demás, nos atenemos a lo probado dentro del plenario.

AL HECHO NUMERO 29: ES CIERTO, tal y como se observa del oficio 796 DFNEXT que se adjunta a la presente contestación.

AL HECHO NUMERO 30: NO ES CIERTO, la SAE SAS no incumplió ningún mandamiento legal, se ilustra al despacho que la normatividad que rige el cumplimiento de las órdenes judiciales de bienes incautado y administrados, cuando se ha declarado la improcedencia de la acción de extinción de dominio NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO para dar cumplimiento con la orden de devolución, no obstante, y de acuerdo a las particularidades del caso la SAE SAS cumplió con la devolución del inmueble expidiendo la Resolución 1474 del 20 de noviembre de 2017 y acta de entrega real y material del 26 de diciembre de 2017.

La SAE SAS respondió el oficio CE-2017-014928 radicado por la demandante, en los términos expuestos en el CS-2017-049563.

DE LOS HECHOS NUMERO 31, 32, 33, 34: SON CIERTOS, tal y como se observa en las pruebas que se aportan a la presente contestación.

AL HECHO NUMERO 35: NO ES CIERTO, que la SAE SAS no cumpliera con sus obligaciones como administrador del FRISCO y que por tal razón se hiciera la devolución del inmueble en las condiciones descritas en el acta de devolución y/o entrega fechada del 26 de diciembre de 2017, pues como quiera que, el inmueble no generó utilidades en el transcurso del tiempo en que fue incautado, en virtud del artículo 110 de la ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 27 de la ley 1849 de 2017, en los siguientes términos: **“Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:**

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;
- b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el nuevo propietario del bien deberá sufragar el importe de las obligaciones no pagados durante la suspensión, dentro de los treinta días siguientes al cese de la suspensión.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.”

En estos términos, no es aceptable ningún tipo de responsabilidad por daños ocasionados por el paso del tiempo, por la suspensión de servicios públicos, por los servicios de administración y como tampoco por la causación de los impuestos prediales, pues de la certificación de productividad generado por la SAE SAS se certifica que el inmueble no generó ninguna utilidad durante el tiempo que permaneció incautado.

DE LOS HECHOS NUMERO 36 y 37: NO NOS CONSTAN, por cuanto son hechos ajenos a la actividad que desarrolla la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S., razón por la cual deberán ser probados por la parte demandante.

III. -RAZONES DE DEFENSA Y FUNDAMENTOS DE EXCEPCIONES A PROPONER.

Me permito exponer a continuación, las razones por las cuales este Honorable Despacho deberá desestimar las pretensiones de la parte demandante respecto de Sociedad de Activos Especiales y esgrimo como defensa de mi representada las siguientes excepciones las cuales a renglón seguido paso a proponer y sustentar:

A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION FRENTE AL PROCESO PENAL 11274 E.D.

Debe tenerse en cuenta que la Dirección Nacional de Estupefacientes se encuentra liquidada, quien para la fecha de los hechos recibió los bienes de los accionantes como consecuencia de las investigaciones de la Fiscalía Sexta Especializada y que la SAE S.A.S., como sucesora procesal, hoy tiene la competencia legal de administrar el Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado- FRISCO, sin embargo, cabe resaltar que los hechos de la demanda en su mayoría se causaron cuando se encontraba en funcionamiento la Dirección Nacional de Estupefacientes, para lo cual, se hace necesario recordar la naturaleza jurídica y funciones de la extinta DNE, para la fecha de los hechos:

La Dirección Nacional de Estupefacientes, era una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, esto es, una entidad pública del sector descentralizado a nivel nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, **sin funciones jurisdiccionales**, creada mediante Decreto 494 de 1990; adoptado como Legislación Permanente por el Decreto 2272 de 1991 y reestructurada mediante Decreto 2568 de 2003. Entidad encargada de asesorar y ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, en materia de políticas para la lucha contra la producción y el consumo de drogas que generan dependencia y, a su vez, la administrar de los bienes objeto de extinción de dominio de conformidad con el artículo 1º de la Ley 785 de 2002.

De acuerdo al Decreto 2159 de 1992, modificado por el Decreto 2568 de 2003, entre sus funciones se encuentran:

Artículo 5 del Decreto 2159 de 1992. Funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes. La Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá como objetivo fundamental determinar y ejecutar los procedimientos administrativos requeridos para los siguientes fines:

1. Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes.
2. Coordinar el desarrollo y ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de control, prevención y represión de estupefacientes.
3. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes ocupados o decomisados por su vinculación directa al delito de narcotráfico y conexos.
4. La correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución.
5. Supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios.
6. Colaborar con las autoridades judiciales en cumplimiento de las órdenes de devolución o destinación definitiva de los bienes.
7. Hacerse parte de los procesos que para obtener la indemnización de perjuicios, se intenten por el decomiso de los bienes, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público.
8. Coordinar el funcionamiento del Comité Técnico Asesor y de los consejos seccionales de estupefacientes, de que tratan los artículos 95 y 98 de la Ley 30 de 1986, para lo cual podrá crear secretarías seccionales en aquellos consejos seccionales que por el volumen de complejidad de los asuntos sometidos a su examen así lo exijan, según decisión del Director Nacional.
9. Desarrollar las funciones que venía cumpliendo el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes.
10. Las demás que le asigne la ley."

Artículo 2º del Decreto 2568 de 2003. Funciones de la Dirección Nacional. Son funciones de la Dirección Nacional, además de las contempladas en las disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- 2.1 Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones y programas de la Dirección Nacional de Estupefacientes y de sus funcionarios.
- 2.2 Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución.
- 2.3 Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
- 2.4 Dirigir el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.
- 2.5 Adoptar las medidas y expedir los actos administrativos necesarios para la adecuada administración de la entidad y la racionalización del gasto.
- 2.6 Rendir informes generales o periódicos o particulares al Presidente de la República, al Ministro del Interior y de Justicia y al Consejo Nacional de Estupefacientes, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la Entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del gobierno.

- 2.7 Expedir el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 2.8 Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores y ex servidores públicos de la Dirección.
- 2.9 Distribuir mediante acto administrativo, la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas de la Dirección.
- 2.10 Crear, organizar y conformar mediante resolución interna y con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo para atender las necesidades del servicio y el cumplimiento oportuno, eficiente y eficaz de los objetivos, políticas y programas de la Dirección.
- 2.11 Crear, organizar y conformar mediante resolución, los comités internos que requiera la Dirección para su normal funcionamiento y asignar las correspondientes funciones.
- 2.12 Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República o que le atribuya la ley."

De la lectura y análisis de las normas anteriormente citadas, se desprende que la Dirección Nacional de Estupefacientes, sólo realizaba funciones administrativas respecto de los bienes que fueron dejados en custodia como administrador del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, y por tanto, **NO TENÍA FACULTADES JURISDICCIONALES respecto del proceso de extinción de dominio iniciado por la Fiscalía 33 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos,** dentro del proceso de extinción de dominio identificado radicado No. 11274 E.D. y a través del cual, se dispuso la entrega material del inmueble identificado con FMI No. No. 50N-20482598 apartamento 302 interior 5 de la Agrupación de Vivienda Portal de la 183, ubicado en la calle 181C – 13 -54 de la ciudad de Bogotá a la extinta DNE.

Por otro lado, el artículo 208 y 209 del Título VII, Capítulo 4, de la Constitución Política Colombiana establece que hacen parte de la Rama Ejecutiva los Ministerios y Departamentos Administrativos quienes, según el artículo 209 de este mismo título, ejercerán la **función administrativa (MÁS NO JUDICIAL)**, dirigida a la satisfacción de los intereses generales en el marco de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Lo anterior se trae a colación por cuanto, como ya se expresó en la identificación de la naturaleza de mi prohijada, desde su creación esta ha sido una entidad adscrita al Ministerio de Justicia (posteriormente Ministerio de Justicia y del Derecho) según lo estipulado por el artículo 2 del Decreto 494 de 1990:

"ARTÍCULO 2o. Para la eficaz ejecución de las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes, créase la Dirección Nacional de Estupefacientes, como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Justicia."

Vinculación confirmada por el artículo 3 del Decreto 2897 de 2011, "Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.", el cual manifiesta:

"ARTÍCULO 3o. INTEGRACIÓN DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:

Entidades Adscritas:

1.1. Establecimiento Público:

1.1.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

1.2. Unidad Administrativa Especial con personería jurídica: <Ver Notas de Vigencia>

1.2.1. Dirección Nacional de Estupefacientes

1.3. Superintendencia con personería jurídica

1.3.1. Superintendencia de Notariado y Registro.” (Subraya fuera de texto)

A su turno el Decreto 3183 de 2011, mediante el cual se suprime la Dirección Nacional de Estupefacientes, establece en su artículo 3: “*DEL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Por tratarse de una unidad administrativa especial de la orden nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes se someterá a las disposiciones del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y por los artículos 236 37 de la Ley 1450 de 2011 y por el parágrafo 2 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. En lo no previsto en dichas disposiciones, se aplicará, en lo pertinente, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.*”

Así las cosas y tal como se aclaró en las normas transcritas, la Dirección Nacional de Estupefacientes, era una Unidad que, al estar adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, **realizaba ÚNICAMENTE funciones administrativas** tal como lo señala el ya mentado artículo 208 y 209 de la Constitución Política. Por lo tanto, las decisiones judiciales tomadas en curso del proceso de extinción de dominio que inicio la Fiscalía General de la Nación en contra de la hoy aquí demandante no le son atribuibles a mi representada.

Así las cosas, en el remoto caso presentarse algún tipo de responsabilidad, proveniente del proceso de extinción de dominio ejercido por la Fiscalía General de la Nación en contra del bien inmueble referido propiedad de la demandante, no sería atribuible a mi representada, toda vez que esta actuó en el ejercicio de un deber legal y en el cumplimiento de una orden judicial, no existiendo nexo causal entre el hecho u omisión con el supuesto daño causado a la demandante.

-SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE S.A.S-

La ley 1708 del 20 de enero de 2014, “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, que entró a regir a partir del 20 de julio de 2014, dispuso en su artículo 90, que quien administrará el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), en adelante será la SAE S.A.S., así:

*“...El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica **administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE)**, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad...” (Se resaltó).*

La ley 1708 del 20 de enero de 2014, “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, reguló la competencia, administración y destinación de los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), así:

“ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje”.

Tal como se aclaró en las normas transcritas, la Sociedad de Activos Especiales –SAE S.A.S.- **realiza ÚNICAMENTE funciones administrativas respecto del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado**, tal como lo señala el ya mentado artículo 208 y 209 de la Constitución Política. Por lo tanto, resulta fuera de toda proporción afirmar que mi prohijada, tiene alguna relación en el supuesto hecho generador del daño que alega el demandante, máxime, cuando los hechos que motivan la presente demanda fueron generados **POR DECISIONES JUDICIALES** dentro de la Investigación Penal con radicación No. 11274 E.D., adelantada por la **FISCALIA TREINTA Y TRES PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, es decir, la Sociedad de activos Especiales SAE, nada tiene que ver con los hechos y omisiones que generaron la presente demanda, ya que dentro de sus funciones no está contemplada la de administrar justicia, realizando **ÚNICAMENTE funciones administrativas respecto del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado**, funciones que fueron cumplidas a cabalidad y conforme a lo establecido en la Ley, por lo cual, no es aceptable afirmar la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, tiene alguna relación en el supuesto hecho generador del daño que alega la parte demandante.

B. NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Se pone de presente al despacho, que en el caso concreto no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad estatal, como quiera que, la competencia de la extinta y liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes deriva de lo estipulado por el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 793 de 2001 y de conformidad con el Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011, que ordenó la supresión y consecuente liquidación de esta Entidad, fijándole como función transitoria la administración de los bienes incautados afectos a delitos de narcotráfico y conexos, o en trámites de extinción de dominio, de acuerdo con lo establecido por la Ley 785 de 2002 y demás normas complementarias, como lo es el Decreto 1461 de 2000.

Ley 793 de 2001:

“ARTICULO 12. FASE INICIAL.

(...)

En todo caso, la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares.

Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedaran de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – Frisco-. Quien podrá enajenarlos, directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras

no se produzcan la enajenación, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2001 y en sus normas reglamentarias. (...)"

Ley 785 de 2002

"ARTICULO 1. SISTEMAS DE ADMINISTRACION DE LOS BIENES INCAUTADOS. La administración de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes por su afectación a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del dominio, conforme a la ley y en particular a lo previsto por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, y el Decreto Legislativo 1975 de 2002, y con las demás normas que las modifiquen o deroguen, **se llevara a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional.**

Sobre la aplicación de estos sistemas de administración, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá ejercer funciones distintas de las previstas por el artículo 76 de la Ley 489 de 1998 para los consejos directivos de los establecimientos públicos, de acuerdo con la remisión efectuada por el artículo 82 de la misma en cuanto hace al régimen jurídico de las unidades administrativas especiales.

La decisión de incautación del bien tendrá aplicación inmediata y la tenencia del mismo pasará a la Dirección Nacional de Estupefacientes para su administración en los términos de esta ley. La manifestación contenida en el acta de incautación o decomiso de la calidad de tenedor del bien a cualquier título, será decidida por el juez en la sentencia que ponga fin al proceso." (Negrilla fuera de texto)

Decreto 1461 de 2000:

"Artículo 1. Campo de aplicación. La presente reglamentación se aplica a los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, por ser sujeto de medidas cautelares impuestas en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o en procesos de extinción de dominio.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación del presente decreto, los bienes que se encuentren sujetos a destinación específica en virtud de norma legal vigente.

Artículo 2. Reglas generales para la administración de bienes. La Dirección Nacional de Estupefacientes administrara los bienes de acuerdo con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomara de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes. En ejercicio de dicha función le corresponde:

1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo.
2. Asegurar los bienes administrados.
3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración.
4. Realizar inspecciones oculares a los bienes administrados.
5. Actualizar, por lo menos cada tres meses, los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorías, la situación jurídica y el estado físico de los bienes, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1998.
6. Para efectos de lo señalado en el presente numeral, la Dirección Nacional de Estupefacientes diseñara y aplicara una metodología para tener actualizado el valor de los bienes, teniendo en cuenta la depreciación.
7. Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes.

8. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá ordenar la destrucción de los insumos, sustancias precursoras y elementos que puedan servir para el procesamiento de cocaína o cualquier otra droga que produzca dependencia si implica grave peligro para la salubridad y la seguridad pública.” (subraya fuera de texto).

Ley 1708 de 2014:

“ARTICULO 92. MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACION DE BIENES. Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:

1. Enajenación.
2. Contratación.
3. Destinación provisional.
4. Deposito provisional.
5. Destrucción o chatarrización.
6. Donación entre entidades públicas.

ARTICULO 99. DEPOSITO PROVISIONAL. Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

El administrador designara mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la Republica, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicara a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen.

PARAGRAFO. El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señala para los administradores por sus actuaciones.

Igualmente, el Decreto 2136 de 4 de noviembre de 2015, reglamento el capítulo VIII del título III de libro III de la Ley 1708 de 2014, referente a la administración de los bienes del Frisco, Así:

“DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.5.5.1.1. Objeto. El presente título le aplica a los bienes a cargo del Administrador Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado respecto de los se declare la extinción dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en proceso de extinción de dominio.

Artículo 2.5.5.2.1.1. Recepción de bienes. El Administrador del FRISCO solamente administra bienes que haya sido recibido materialmente por éste. Una vez recibidos los bienes para su administración, se debe cumplir con lo dispuesto en el presente título y en la Metodología de Administración de bienes que el efecto expida el Administrador FRISCO.

Se entiende entregado un bien para la administración del FRISCO con la suscripción de la materialización la medida cautelar en que se constancia de la entrega material a la persona designada por el Administrador del FRISCO y una descripción e identificación sucinta del bien afectado y de los bienes, haberes y negocios de las

sociedades, establecimientos comercio y unidades de explotación económica. Durante la diligencia de materialización de la medida cautelar el fiscal o el juez, según el estado del proceso, deberá entregar la constancia de inscripción de medida de poder dispositivo y embargo, y documentos tales como: escrituras públicas, cédulas catastrales y todo aquel que sirva soporte para la identificación del bien objeto de la medida, cuando sea procedente. (...)”

CAPITULO 6 DEPÓSITO PROVISIONAL.

“Artículo 2.5.5.6.1. Definición depósito provisional. Es un mecanismo de administración de bienes del FRISCO, en virtud del cual se designa a una persona que reúna las condiciones idoneidad necesaria para que los administren, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo.

Artículo 2.5.5.6.7. Responsabilidad de los depositarios. Los depositarios provisionales de Bienes del Frisco, en cumplimiento de sus funciones, se consideran auxiliares judiciales y/o secuestres, y en consecuencia, responden civil, penal, fiscal y disciplinariamente por los actos u omisiones que cometan en ejercicio de su calidad de depositarios provisionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy liquidada y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., solamente le corresponde ejercer los actos necesarios para la correcta administración, mantenimiento y conservación de los bienes dejados a su disposición, de acuerdo a su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad, capacidad de generación de empleo y que no resulte siendo una carga para el Estado.

En virtud del marco normativo enunciado se establece que un mecanismo para facilitar la administración de bienes, es por el sistema de depositario provisional, es así que quienes reciben el bien, tienen todos los derechos, atribuciones y facultades, además de las obligaciones, deberes y responsabilidades de los depositarios judiciales o secuestres que determina la ley.

Para el caso concreto la Fiscalía 33 de la Unidad Nacional contra el lavado de Activos y Extinción del Derecho de Dominio, dentro del proceso No. 11274 E.D., en diligencia de secuestro del apartamento 302 interior 5 de la Agrupación de Vivienda Portal de la 183, ubicado en la calle 181C – 13 -54 de la ciudad de Bogotá dejó a disposición de la extinta DNE el inmueble mencionado, designando en la misma diligencia como depositario provisional a la firma INVERSIONES GRANVIVIENDA S.A.

- ✓ Según consta en el acta de secuestro del 29 de mayo de 2013, el inmueble fue recibido por la extinta DNE y entregado a la depositaria provisional en las siguientes condiciones:
“(…) Se trata de una puerta metálica con dos cerraduras, que, al momento de tocar, nadie abre y se solicita a administrador los datos que aparecen registrados, Suministrando el numero telefónico 5264643 el cual no contestan, razón por la cual se procede a realizar el allanamiento, por la orden contenida en la resolución de inicio.
Se ingresa por una puerta metal donde se encuentra una sala, comedor, 3 habitaciones, 01 cosina (sic) integral, un baño. Pisos enchapados en madera, Puertas internas en madera, cocina enchapada en cerámica, uno de los cuartos cuenta con un closet en madera, el baño cuenta con su sistema lavamanos y enchapado en cerámica, ventaneras en aluminios y vidrios. Se deja constancia que el parqueadero es comunal.
El baño se encuentra en regular estado y la cocina.
Se deja constancia que se tomaron fotografías del estado que se encuentre el apartamento en presencia del personal que realizo el operativo y con la delegada de la administración Liliana Medina y el señor de Seguridad del edificio, Dairo Sarmiento (...)”

- ✓ En el acápite de “ESTADO DEL BIEN” del Acta que se adjunta se dejó consignado: “Se encuentran las paredes deterioradas, la cocina con las puertas dañadas el baño en regular estado, el closet se encuentra sueltos y los marcos de las puertas averiadas.”
- ✓ En el acápite de “SERVICIO PUBLICOS” del Acta que se adjunta se evidencia que el apartamento poseía servicios públicos como agua, luz, gas, y teléfono.

De lo expuesto, se puede observar y dilucidar que el inmueble cuando esté fue secuestrado se encontraba en regular estado, en este estado fue aceptado y recibido por Inversiones Gran Vivienda, quien desde ese momento fungió como depositaria provisional del mismo, por lo que en virtud de la ley antes citada, los depositario provisionales son auxiliares judiciales y/o secuestres, y en consecuencia, responden civil, penal, fiscal y disciplinariamente por los actos u omisiones que cometan en ejercicio de su calidad; máxime cuando de las actas, informes y pruebas allegadas su calidad fue removida hasta tanto la autoridad judicial ordeno la devolución del apartamento, concluyendo que durante todo el tiempo en que se llevo a cabo el proceso penal, el inmueble quedo bajo su administración.

- ✓ En el acápite de “CONSTANCIAS Y OBSERVACIONES” del Acta que se adjunta se dejó consignado: “La depositaria provisional deja constancia que el inmueble se deja tal cual como se encontró, con testigo de la administración Lo único que se realizo fue cambio de la chapa de ingreso y que la Depositaria se queda con las llaves del inmueble.”

En seguido orden se tiene que la extinta DNE mediante “Acta de Entrega del Inmueble a un Tercero” protocolizo la entrega del bien incautado a la depositaria provisional Inversiones Gran Vivienda y anexo Registro Fotográfico tomado en la misma diligencia de secuestro, confirmándose una vez mas el regular estado en que se encontraba el apartamento y la aceptación en calidad de depositaria provisional de la firma Inversiones Gran Vivienda.

En este punto es importante resaltar que el señor Juan Carlos Herrera Torres desde el momento en que fue decretada la medida cautelar de suspensión de dominio sobre el apartamento continuó desarrollando actos de señor y dueño sobre el inmueble, de las pruebas allegadas por Inversiones Gran Vivienda y de las presentadas por la SAE SAS, se tiene que el inmueble presentada una ocupación irregular para los meses de noviembre y diciembre de 2013, según el informe presentado en Enero de 2014, pese a que la ley 785 de 2002 y 793 de 2002 vigentes para la época, consagraban que una vez, realizada la incautación por parte de la Fiscalía General de la Nación, la tenencia del bien objeto del litigio pasará a manos de la DNE, quien deberá administrarla de acuerdo a los parámetros legales.

Por lo tanto, a los propietarios les quedaba suspendido el poder dispositivo sobre la Finca hasta que la autoridad competente así lo decidiera, lo cual implicaba que no podía adquirir ni transferir derechos de dominio, así como tampoco celebrar negocios jurídicos, por lo tanto, la actora se encontraba impedida para realizar cualquier acto o actividad sobre el bien, así como tampoco podía administrarlo, o tener acceso a la administración, ni ejecutar acciones de mantenimiento ni conservación, tal y como sucedió en el año 2013.

Ahora bien, vale la pena resaltar que de acuerdo a los inventarios de los muebles y enceres que se encontraban dentro del inmueble se comprueba que jamás fueron retirados, ni puestos en bodegas, como quiera que la orden de incautación únicamente recaía en la administración de bienes inmuebles, por tal razón dichos muebles permanecieron a él, argumento que reitera la imposibilidad de volver productivo y en dado caso poderlo arrendar, pues hasta el día de su devolución permanecieron allí.

De lo hasta aquí expuesto, se logra demostrar que en ningún de los cargos planteados por la parte demandante, se puede endilgar responsabilidad a mi representada por cuanto única y exclusivamente actuó sobre el inmueble, cumpliendo ordenes judiciales y acatando las decisiones por ella emitidas, mientras se llevaba a cabo el proceso penal, disponiendo de los mecanismos legales de administración para su fin.

Es así entonces que contrario a lo expresado por la parte actora, tal y como se observa del oficio 796 DFNEXT en donde se le ordena a mi representada cumplir con la orden judicial proferida el 30 de septiembre de 2016, por la Fiscalía 33 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, en donde se declaró la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien incautado, y que fue confirmada mediante Resolución del 6 de marzo de 2017 por la Fiscalía 1ra Delegada ante el Tribunal de Distrito que ordeno la devolución del inmueble a favor de la señora Blanca Inés Torres Quevedo y el señor Juan Carlos Herrera Torres.

Mi representada, en cumplimiento a la orden judicial y en virtud de la Ley 1708 de 2014 y dentro del plazo razonable que existe para adelantar este tipo trámite administrativo y teniendo en cuenta los tramites internos que tuvo que adelantar, expidió la Resolución No. 1474 del 20 de noviembre de 2017, mediante la cual ordenó la entrega del bien en favor de la señora Torres Quevedo, entrega formal y material efectuada el 26 de diciembre de 2017, según consta en acta, es importante aclarar que la SAE SAS, está en la obligación de entregar los inmuebles en el mismo estado de conservación en el que los recibió, que para este caso se tiene como prueba el registro fotográfico y actas de embargo y secuestro que demuestran el regular estado en se recibió el apartamento y como fue entregado.

La Ley 1708 de 2014, consagra para la devolución de bienes lo siguiente:

“ARTICULO 106. DEVOLUCIÓN DE BIENES. Ejecutoriada la decisión del juez que ordena la entrega de bienes, el administrador le comunicara al interesado a la dirección que figure en el expediente del proceso de extinción de dominio, que los bienes se encuentran a su disposición y le informara del procedimiento para su devolución.

El mecanismo de administración provisional de los bienes que se haya utilizado durante el trámite del proceso de extinción deberá mantenerse, hasta que se produzca la devolución efectiva a su titular.

Así mismo se publicará en un diario de amplia circulación nacional, el primer sábado de cada mes, un aviso que enliste las sentencias que ordenan la devolución de bienes a los interesados para informarlos que se encuentran a su disposición dichos bienes. Adicionalmente el listado de las sentencias se publicará en la página web de la entidad.

PARÁGRAFO 1. En el caso de bienes productivos al momento de la devolución deberá hacer entrega del bien afectado junto con sus frutos o productos, previo descuento de los costos y gastos en que haya incurrido el administrador para el mantenimiento del bien.”

En concordancia con el Decreto 2136 de 2015, que establece en su capítulo 9 Devolución de bienes al propietario:

Artículo 2.5.5.9.1. Devolución de Bienes. *Una vez proferida y comunicada la decisión judicial debidamente ejecutoriada que ordena la devolución de un bien en el proceso de extinción de dominio, el Administrador del Frisco le informará al interesado a la dirección que figure en el expediente del proceso que los bienes están a su disposición.*

El Administrador del Frisco mediante acto administrativo dispondrá lo necesario para dar cumplimiento a dicha

decisión judicial, previa deducción del pago de las mejoras previstas en el presente título, sustentado en los estados financieros.

En todos los casos en que el Administrador del Frisco deba devolver o entregar los bienes aprehendidos por decisión judicial, se procederá de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Los bienes se devolverán en el estado en que se encuentren con sus frutos en caso de que existieren, descontando los pagos efectuados por concepto de impuestos, los costos y gastos en que se hayan incurrido por la administración de los bienes. Si se introdujeron mejoras necesarias para el mantenimiento del bien el propietario deberá cancelarlas previamente.

(...)

Artículo 2.5.5.9.2. Entrega física. El Administrador del Frisco efectuará directamente o a través de un delegado la entrega física del bien a favor de quien se ordenó, en el estado en que se encuentre.

La devolución física de los inmuebles que se encuentren arrendados operará adicionalmente con la cesión del contrato de arrendamiento a favor de la persona indicada por la autoridad judicial competente. Cuando exista proceso judicial respecto de los contratos de arrendamiento, el Administrador del Frisco efectuará la cesión de los derechos litigiosos a favor de la persona indicada por la autoridad judicial.

(...)"

Para la expedición de este acto administrativo, la administradora del FRISCO tuvo en cuenta el Estado de Cuenta de Productividad emitido por la Gerencia de Bienes, el cual arrojó como resultado que el inmueble objeto de esta acción fue improductivo, es decir NO generó ingresos por concepto de administración del mismo, el inmueble no generó utilidades en el transcurso del tiempo en que fue incautado, por tal razón y en virtud del artículo 110 de la ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 27 de la ley 1849 de 2017, en los siguientes términos: **"Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:**

a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;

b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el nuevo propietario del bien deberá sufragar el importe de las obligaciones no pagados durante la suspensión, dentro de los treinta días siguientes al cese de la suspensión.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares."

De lo anterior se puede concluir que para el caso en concreto sobre el inmueble que no genera utilidades no hay lugar a devolución alguna por parte de la SAE SAS, ya que actuar de manera contraria sería afectar el erario público, como quiera que, al no generar ingresos para su autosostenibilidad y siendo un inmueble improductivo generaría un detrimento patrimonial en beneficio de un particular, máxime cuando la situación judicial del mismo ya se definió y se entregó a su propietaria, es importante recalcar que el inmueble cuando fue incautado permaneció con una ocupación irregular por unos meses por parte del propietario.

Finalmente, la entrega del bien inmueble se realizó el 26 de diciembre de 2019, mediante acta elaborada por la señora Johanna Pinilla funcionario de Inversiones Gran Vivienda S.A.A., firmada y recibida por la Señora Blanca Ines Torres, por lo que no es de recibo el argumento de haberse presentado mora en la devolución de inmueble, pues resulta indispensable precisar que conforme a la normatividad citada y que rige el cumplimiento de las ordenes judiciales de bienes incautado y administrados, no existe un mandato legal que imponga o fije un término perentorio para efectuar la devolución de los bienes, por lo tanto, la orden comunicada mediante auto No: 796 del 3 de marzo de 2017, por la Fiscalía 33 Especializada de Bogotá, se cumplió a cabalidad dentro de un plazo razonable para las devoluciones.

Así las cosas, frente a la obligación que la ley le impone a la administradora del FRISCO, una vez tenga conocimiento de la ejecutoria de a orden de entrega definitiva – devolución del bien, es disponer lo necesario para dar cumplimiento a la decisión judicial, lo que anteriormente explicado sucedió, pues se tiene que la devolución del inmueble fue oportuna y se dio conforme a las circunstancias particulares del caso de acuerdo a las pruebas aportadas de la entidad demandada.

Se reitera que conforme a lo expuesto mi representada realizo todas y cada una de las gestiones que la ley le permite para realizar la devolución y entrega del inmueble en el menor tiempo posible, no obstante, las presuntas dilaciones y demoras que el extremo demandante quiere atribuir a mi representada se ven opacadas con el cumplimiento de la orden judicial, que se reitera no tiene un termino perentorio para ser efectuada así mismo se valore que el inmueble que no generó utilidades no da lugar a devolución alguna por parte de la SAE SAS, ya que actuar de manera contraria generaría un detrimento patrimonial en beneficio de un particular, máxime cuando la situación judicial del mismo ya se definió y se entregó a su propietaria; por lo que se le ruega al despacho tener en cuenta todos y cada uno de los argumentos expuestos en defensa de mi representada y deniegue las pretensiones reclamadas.

D. INEXISTENCIA DEL DAÑO

Se pone de presente al señor Juez que en el caso concreto no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad estatal, como quiera que no está probado el daño antijurídico por parte de la demandante, razón que de inmediato impide imputarle a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE**, un hecho que no produjo un daño ni perjuicios en contra de los actores.

Sobre el tema del daño antijurídico, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterada Jurisprudencia, especialmente, en sentencia del 07 de julio de 2011, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707), en cuyo tenor dispuso:

"La anterior posición, según la cual el principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado corresponde al daño antijurídico, se ve igualmente reflejado en los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde en la ponencia para segundo debate (de la disposición que fuera a convertirse en el actual artículo 90 de la Carta Política), se precisó:

"(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

"La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

"Esta figura tal y como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo..."¹³

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones¹⁴, en la cual se ha puntualizado recientemente, entre otros aspectos, lo siguiente:

"De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"¹⁵.

"La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración¹⁶. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución¹⁷. (Negrilla fuera del texto)

"El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatiojuris' además de la imputatio facti"¹⁸.

"La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas".

En sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, se señalaron los elementos imprescindibles que acreditan la configuración del daño antijurídico de la siguiente manera:

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se

encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. (...) el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”.

a. Debe ser antijurídico: Es deber del demandante probar que la actuación de la administración le ocasionó un daño que no tenga el deber jurídico de soportar.

Sobre el particular es deber de la demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, probar la antijuridicidad de una actuación administrativa por parte de la administración, así como probar el daño que alega haber sufrido, so pena de que no proceda indemnización alguna.

Ahora bien, la parte actora con el escrito del presente medio de control, pretende confundir al Despacho y hacer ver que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, es administrativamente responsable por un presunto daño antijurídico que no está debidamente acreditado con el material probatorio allegado al plenario, pero que además, no se configura de manera objetiva respecto de mi representada por cuanto ésta actuó en cumplimiento de las órdenes judiciales tanto en la etapa de investigación penal como en la etapa resolutive, cumpliendo con la devolución y entrega oportuna del inmueble identificado con No. 50N-20482598 apartamento 302 interior 5 de la Agrupación de Vivienda Portal de la 183, ubicado en la calle 181C – 13 -54 de la ciudad de Bogotá a su propietaria.

Ahora bien, respecto de los supuestos perjuicios ocasionados, que aduce la parte demandante, los mismos no se encuentran probados, pues una vez se determinó la improcedencia de la acción de extinción de dominio y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien inmueble que fue objeto de las mismas, mi representada, aun cuando el secuestro se realizó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1708, es decir sin la participación en la materialización de dicha medida cautelar de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., inicio los trámites administrativos pertinentes para darle cumplimiento a la orden judicial, por lo tanto de los hechos y material probatorio aportado con la demanda y de la documental aportada con la presente contestación, se observa que el supuesto daño alegado por la parte actora, resulta de las consecuencias generadas por la investigación penal adelantada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que a su vez dio como resultado el inicio del proceso de extinción de dominio sobre el bien tantas veces referido, situación que no tiene ninguna relación de tipo jurídico con la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, puesto que el presunto daño causado por la decisión de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de iniciar la investigación penal y consecuente extinción de dominio, está por fuera de las competencias y facultades de mi

representada, que entre otras cosas, únicamente obedece las órdenes y decisiones impartidas por el ente judicial.

Sumado a lo anterior y teniendo como referencia la jurisprudencia descrita, se puede establecer, que las diligencias que se adelantaron por parte de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Nacional de Estupefacientes, para la fecha de los hechos, respecto del aludido inmueble, hacia parte de una investigación penal por lavado de activos, situación que en las condiciones descritas, constituían una carga jurídica que la parte actora estaba en legítima obligación de soportar, dadas las circunstancias propias del caso, originadas en que el bien inmueble aludido hacia parte de una investigación penal, lo que facultó a la Fiscalía General de la Nación a dar inicio a la acción de extinción de dominio, y motivos más que suficientes para concluir acerca de la ausencia de daño antijurídico en el presente asunto, resultando forzoso reconocer que la responsabilidad de las entidades demandadas puedan quedar comprometidas como consecuencia del cumplimiento y ejecución de sus deberes legales y Constitucionales.

Lo anterior, da como resultado una situación que pone a la demandante en el deber jurídico de soportar todas las actuaciones administrativas y judiciales que se desplegaron por parte de las entidades demandadas, a fin de esclarecer los hechos y combatir la ilicitud de las circunstancias que dieron origen a la acción penal y posterior acción de extinción de dominio.

Ahora bien, de los supuestos perjuicios ocasionados por la presunta mora en la entrega y devolución del apartamento, se reitera a la normatividad que rige el cumplimiento de las órdenes judiciales de bienes incautados y administrados, cuando se ha declarado la improcedencia de la acción de extinción de dominio NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO para dar cumplimiento con la orden de devolución, no obstante, y de acuerdo a las particularidades del caso la SAE SAS cumplió con la devolución del inmueble el cual se reitera al ser improductivo no generó ingresos para su autosostenimiento como tampoco ningún tipo de utilidad a favor de su propietaria, nunca fue arrendada por la administradora del FRISCO, por lo tanto la SAE SAS no se encontraba obligada a cancelar las sumas de dinero que presuntamente dicen estar en mora por servicios públicos e impuestos.

Es por ello, que en el sub exámine no se configura existencia de daño antijurídico que sea susceptible de ser reparado y bajo esa línea argumentativa, deviene automáticamente el fracaso de las pretensiones respecto de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

b. Debe ser cierto: Se predica de la lesión de un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico.

En atención a la certeza del daño, es evidente de conformidad con los elementos de juicio y de los argumentos de defensa, la imposibilidad de configurar el título de imputación objetiva, esto al quedar demostrado que la actuación de la SAE SAS no causó ningún daño al extremo demandante, toda vez que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1708 de 2014, realizó a devolución del inmueble en el mismo estado de conservación en el que los recibió que para este caso fue en regular estado de conservación, y nótese que cuando fue designada por la extinta DNE en depósito provisional se encontraba ocupada con enseres y muebles que no permitieron proceder a arredarlo, tal y como se evidencia en acta de entrega y fotografías de recibo y entrega entre los años 2013 y 2017.

Sumado a esto, y de acuerdo con los perjuicios pretendidos por la demandante y examinando las pruebas que acompañan la demanda no se encuentra probada la muerte del señor JUAN CARLOS HERRERA TORRES,

por una actuación desplegada por parte de la SAE. Tampoco que la incautación arbitraria del bien identificado con FMI 50-20482598 ubicado en la dirección Avenida Calle 183 N° 13-15 APTO 302 del interior 5 de la Agrupación de Vivienda Portal de la 183, responda a una atribución fuera del marco legal de lo que regla la ley y mucho menos que la homonimia que se causó a los señores JUAN CARLOS HERRERA TORRES Y BLANCA INÉS TORRES QUEVEDO, toda vez que este es un hecho atribuible durante el proceso adelantado ante una orden judicial y no ante la SAE SAS, que despliega exclusivamente funciones administrativas. Por consiguiente, solicito respetuosamente negar las pretensiones de la demanda.

E. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito a su señoría declare a favor de la parte demandada y en contra de las pretensiones del demandante, cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta.

IV. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Con base en los hechos narrados dentro de la demanda y de la presente contestación, me permito llamar en garantía a **INVERSIONES GRAN VIVIENDA** conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 64 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo regulado en la Ley 1849 de 2017 que modifico y adicionó la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio”, que ordena que en casos como el presente, en donde se instauran procesos judiciales o administrativos en contra del **FRISCO**, es obligatorio llamar en garantía a los a los depositarios provisionales a fin de verificar su gestión y determinar su responsabilidad en los hechos, sustento de la acción.

“ARTÍCULO 25. Adiciónese el parágrafo 3o al artículo 106 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Parágrafo 3o. En los casos en que se instauren procesos judiciales o administrativos en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del Frisco deberá llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos”.

De conformidad con el contenido del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía debe contener:

“(…)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

1. INVERSIONES GRANVIVIENDA S.A.S, identificada con el NIT. 800.238.210-5, se encuentra representada legalmente por la señora **LIDA PATRICIA GARCIA HERRERA**, identificada con **C.C. Nro. 51.870.854** y por el representante legal suplente señora **INGRID RODRIGUEZ BOLAÑOS**, identificada con **C.C. Nro. 51.817.913** o quien haga sus veces, cuyo domicilio principal es en la Carrera 49 D No. 91 - 84 P 4 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico para notificaciones judiciales gerencia@granvivienda.com.co, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual se aporta a la presente.

El llamado tiene fundamento en los pronunciamientos realizados frente a los hechos de la demanda, ya que mediante acta de embargo y secuestro a partir del 29 de mayo de 2013 Inversiones Granvivienda fue designada y ejerció las funciones en calidad de depositaria provisional respectivamente del inmueble identificado con FMI No. 50N-20482598 ubicado en la calle 181 C #13 – 54 de Bogotá, siendo responsable y conocedora de todo lo actuado sobre el apartamento desde el momento en que se realizó la diligencia y suscripción del acta de secuestro por parte de la Fiscalía y la entrega formal y real de este a la extinta DNE, como quiera que una vez recibió el apartamento y encontrándose en este muebles y enseres, Inversiones Granvivienda elaboró, inventarios y tomó fotografías, así como también tiene conocimiento de toda la información y soportes referente a la destinación que se le dio, su estado de conservación y deterioros sufridos por el paso del tiempo, y es quien puede corroborar la ocupación e improductividad del bien desde la fecha del secuestro hasta la remoción de su calidad, pues fue la misma depositaria la que suscribió el acta de entrega del apartamento a su propietaria el pasado 26 de diciembre de 2017.

Como fundamento del presente llamamiento me permito aportar copia del Acta de embargo y secuestro suscrita por la Fiscalía 37 Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro del proceso de extinción de dominio identificado con Rad. Nro. 11274 E.D., Acta de entrega del inmueble del 29 de mayo de 2013, por medio de la cual se materializó la designación por parte de la extinta DNE a INVERSIONES GRANVIVIENDA como depositaria provisional del inmueble objeto de la presente acción, quien aceptó sin ningún reparo dicha calidad tal y recibió el inmueble, para su administración, nombramiento que fue confirmado por la Resolución No. 0356 del 2 de mayo de 2014, dejando a disposición de la SAE SAS, el inmueble para su administración. (Pruebas del llamamiento en garantía en PDF)

Resoluciones 1474 de 2017 y Resoluciones 1551 de 2017 mediante las cuales la SAE SAS ordena la entrega del mencionado inmueble y remueve definitivamente de su cargo como depositario provisional y acta de entrega suscrita por una funcionaria analista de Inversiones Granvivienda. (Pruebas del llamamiento en garantía en PDF)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se invoca como fundamentos de derecho el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Ley 1708 de 2014, Decreto 2136 de 2015, y demás normas concordantes, así como la Jurisprudencia que se enuncia para la presente contestación de demanda.

VI. PRUEBAS

A. DE LAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:

1. DOCUMENTALES

No me opongo a las documentales que demuestran filiación, que demuestran propiedad, que demuestran las actuaciones judiciales dentro del proceso penal 11274 E.D., tampoco a las documentales expedidas por la SAE SAS.

Respecto a las documentales que demuestran perjuicios me opongo a las aportadas en donde son titulares las señoras Juliana Torres Quevedo y Carolina Herrera Torres, como quiera que, no existe relación o legitimación en la causa por activa frente a la propiedad del inmueble identificado con FMI No. No. 50N-20482598 ubicado en la calle 181 C #13 – 54 de Bogotá que fue dejado a disposición de mi representada para su administración,

como además las facturas, cuentas de cobro y demás no corresponden o demuestran la causación de daños o perjuicios ocasionados al bien.

Respecto a la certificación medica – psiquiátrica adjunta, me opongo, toda vez que la misma no fue acompañada siquiera sumariamente por los documentos que acredite la profesión e idoneidad de quien la esta firmando, no se encuentra copia de la historia clínica, copia de dictámenes médicos, soportes de las citas, consultas o visitas que se realizaron durante el tiempo que fue atendido por el profesional de la salud, como tampoco un cronograma o prueba alguna que demostrara tanto la enfermedad, como su evolución y posterior avance crónico, que permitiese indicar sumariamente que la causa de muerte del señor Juan Carlos Herrera Torres fue ocasionada por la administración del apartamento dada por la SAE SAS.

Respecto a la copia de la historia clínica, me opongo, como quiera que la misma resulto ilegible, son copia de muy mala calidad y por su formato no fue posible al ampliarlas poder leer su contenido.

2. TESTIMONIALES

Me opongo al decreto de la prueba testimonial de la Administradora de la Agrupación Vivienda Portal de la 183 PH, solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual consagra: *“Cuando se pidan testimonios **deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos**, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

De la norma transcrita se infiere que **se debe expresar en la solicitud entre otros el lugar en donde residen para poder citar a los testigos** y sobre los hechos que desea rinda el testimonio sin facultad alguna para el demandante pueda ampliar el objeto de estos; **lo anterior con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de este medio probatorio.**

Así las cosas, se evidencia que no fue identificado el testigo ni tampoco el lugar de domicilio para su notificación, lo que conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de las cargas procesales, a las que se sometió al momento de iniciar la acción judicial.

B. DE LAS SOLICITADAS Y APORTADA POR MI REPRESENTADA:

Para que se decreten y se les proporcione el valor que la ley les otorga, apporto y solicito se valoren y/o practiquen las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Un (1) Archivo PDF denominado Expediente Administrativo del inmueble
- 1.2. Un (1) archivo PDF denominado decisión judicial
- 1.3. Un (1) archivo PDF denominado confirmación decisión judicial
- 1.4. Un (1) archivo PDF denominado Acta de Secuestro 29 de mayo de 2013
- 1.5. Un (1) archivo PDF denominado Acta de Entrega 26 diciembre de 2017
- 1.6. Un (1) archivo PDF denominado CE-2017-014928 oficio y respuesta
- 1.7. Un (1) archivo PDF denominado Estado de Productividad

- 1.8. Un (1) archivo PDF Folio de Matrícula 50N-20482598
- 1.9. Un (1) archivo PDF denominado Resolución 0356 de 2014
- 1.10. Un (1) archivo PDF denominado Resolución 1474 de 2017
- 1.11. Un (1) archivo PDF denominado Resolución No. 1551 del 15 de febrero de 2016
- 1.12. Un (1) archivo PDF Pruebas Llamamiento en Garantía

VII. PETICIÓN.

Con el debido y acostumbrado respecto me permito elevar ante su Despacho las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se me reconozca personería para actuar de conformidad con el poder a mi conferido, el cual se radicó con anterioridad en su despacho.

SEGUNDA: Se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERA: Se declaren probadas las excepciones de fondo formuladas en el presente escrito, y en consecuencia, se absuelva a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., de cada una de las pretensiones de la demanda.

CUARTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

VIII. ANEXOS

1. Poder.
2. Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS
3. Archivos en PDF enunciado en el acápite de pruebas y llamamiento en garantía.

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho o, en la sede de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), ubicada en la Calle 93B N° 13 - 47 Bogotá D.C y correo electrónico de notificaciones judiciales: Notificacionjuridica@saesas.gov.co y karol.medina.ordonez@gmail.com

-Apoderado demandante: manolo1581@hotmail.com

-Entidad demandada – Rama Judicial: dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Entidad demandada – Fiscalía General: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

-Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

-Agente del Ministerio Público: procuraduria112judmed@gmail.com

Atentamente,



KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ.

Apoderada Judicial.

Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

C.C. 53.155.481 de Bogotá

T.P. 187.955 del C.S. de la J.

Cel 3003461952

E-mail karol.medina.ordonez@gmail.com

Bogotá D.C.

Señora Juez:

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Complejo Judicial CAN

Acción:	REPARACION DIRECTA
Radicado:	11001-3343-0612020-00134-00
Demandante:	Blanca Inés Torres Quevedo y Otros
Demandando:	Sociedad de Activos Especiales SAE- SAS
Asunto:	Otorgamiento Poder

MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.033.728 obrando como apoderado general de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE**, sociedad de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014, es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), me permito otorgar poder amplio y suficiente al Doctora **KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.155.481 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 187.955 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada para actuar.

Cordialmente,



MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS

C.C. 80.033.728 de Bogotá

Acepto,



KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Notificaciones Judiciales: notificacionjudicial@saesas.gov.co

Continuación

Página 2 de 2

C.C. N° 53.155.481 de Bogotá
T.P. 187.955 del C.S. de la Jud.
Tel: 3003461952
E- mail: karol.medina.ordonez@gmail.com

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
Sigla: SAE S.A.S
Nit: 900.265.408-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01919219
Fecha de matrícula: 4 de agosto de 2009
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 1 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 93 B No. 13 - 47
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: focampo@saesas.gov.co
Teléfono comercial 1: 7431444
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 93 B No. 13 - 47
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionjuridica@saesas.gov.co
Teléfono para notificación 1: 7431444
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 de Notaría 6 de Pereira (Risaralda), inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2009, con el No. 01317324 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 001 del 25 de marzo de 2009 de Asamblea de Accionistas,

inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2009, con el No. 01317332 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S a SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Que por Acta No. 001 de la Asamblea de Accionistas, del 25 de marzo de 2009, inscrito el 4 de agosto de 2009 bajo el número 1317332 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Pereira, a la ciudad de: Bogotá D.C.

Que por Escritura Pública No. 0204 de la Notaría 06 de Bogotá D.C., del 06 de febrero de 2009, inscrita el 12 de agosto de 2009 bajo el número 01317324 del libro IX, la constitución de la sociedad de la referencia tuvo lugar en virtud de la escisión de la SOCIEDAD AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA (sociedad escidente) con la sociedad AGROPECUARIA DE INVERSIONES SAS (sociedad beneficiaria).

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de febrero de 2069.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Acta No. 010 del 24 de febrero de 2012 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2012 con el No. 01629722 del Libro IX y por Acta No. 13 del 28 de diciembre de 2012 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2013 con el No. 01697040 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto administrar, adquirir, comercializar, intermediar, enajenar y arrendar a cualquier título bienes muebles, inmuebles, unidades comerciales, empresas, sociedades, acciones, cuotas sociales, y partes de interés en sociedades civiles y comerciales, sin distinción de su modalidad de constitución, así como el cobro y recaudo de los frutos producto de los mismos. Parágrafo: En desarrollo de su objeto social podrá administrar fondos, cuentas especiales o bienes, respecto de los cuales se haya decretado total o parcialmente medidas de incautación, extinción de dominio, comiso, decomiso, embargo, secuestro, aprehensión, abandono, o cualquier otra que implique la suspensión del poder dispositivo en cabeza de su titular o el traslado de la propiedad del bien a la nación, por orden de autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos por la ley para tales fines o sobre activos cuya titularidad corresponde a fondos cuenta públicos sin personería reconocidos por ley. Administrar bienes especiales que se encuentren en proceso de extinción, con medidas cautelares, o aquellos respecto de los cuales se haya decretado extinción de dominio, de conformidad con el código de extinción de dominio y sus normas reglamentarias y, en general, aquellos patrimonios autónomos, bienes y recursos que por virtud de disposición legal deba administrar. Desarrollo del objeto social: La sociedad podrá celebrar todos los actos, contratos, negocios

jurídicos y actividades que sean requeridas para el desarrollo de su objeto social, y en especial las que a título enunciativo se relacionan a continuación: A. Adelantar las actividades que se deriven de las funciones administrativas que le sean asignadas por la ley. B. Adelantar las funciones administrativas recibidas a título de delegación. C. Ejecutar las actividades y obligaciones derivadas de los contratos que suscriba la sociedad en desarrollo de su objeto social. D. Sanear, comercializar, diagnosticar, valorar, intermediar, agenciar y promover los activos a su cargo. E. Invertir y administrar todo tipo de papeles, instrumentos financieros, títulos de deuda, títulos valores, derechos fiduciarios, derechos crediticios de cualquier clase, para lo cual podrá cobrar, recuperar o negociar dichos papeles, instrumentos, títulos y créditos. F. Realizar la cobranza que se derive de los derechos de los activos administrados. G. Intervenir en toda clase de operaciones financieras; girar, endosar, aceptar, descontar, asegurar y negociar en general toda clase de títulos valores y créditos comunes. H. Intervenir y hacerse parte en procesos administrativos y judiciales relacionados con la administración de los activos a su cargo.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$18.007.800.800,00
No. de acciones : 18.007.800.800,00
Valor nominal : \$1,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$17.430.271.448,00
No. de acciones : 17.430.271.448,00
Valor nominal : \$1,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$17.430.271.448,00
No. de acciones : 17.430.271.448,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad será ejercida por el presidente, quien tendrá a su cargo la administración de los negocios dentro de lo establecido por las normas vigentes y los estatutos. Serán suplentes del representante legal de la sociedad los vicepresidentes, quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales, así como cuando este se encuentre en circunstancias de incompatibilidad, inhabilidad o conflicto de intereses. Las ausencias temporales del presidente de la sociedad, serán atendidas por el vicepresidente designado por la junta directiva y en el evento de ser absoluta serán provistas por el Presidente de la República. Funciones de los gerentes regionales: Los gerentes regionales representaran legalmente a la gerencia regional donde han sido nombrados.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Presidente ejercerá las siguientes funciones: A. Formular el plan de desarrollo administrativo, los planes y programas necesarios para el cabal cumplimiento del objeto social de la sociedad; B. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de los programas y propósitos de la organización, y establecer las funciones del personal al servicio de la sociedad. C. Ejecutar los actos, contratos y operaciones comprendidos dentro del objeto social de la empresa. D. Adoptar los reglamentos, procedimientos, manuales e instructivos del sistema de gestión de calidad necesarios para la buena marcha de la sociedad y el cumplimiento del objeto social y las obligaciones asignadas por la normatividad aplicable. E. Propender por la adecuada recepción y asignación de solicitudes de acompañamiento a incautación o puesta a disposición de activos, disponiendo lo pertinente para garantizar la calidad y seguridad de la información. F. Propender por la adecuada realización de los registros de los activos incautados o puestos a disposición en los sistemas de información de la empresa, así como la devolución y entrega de acuerdo con el fallo judicial. G. Conformar y velar por que se mantenga actualizado un banco de datos de depositarios seleccionados de conformidad con los criterios establecidos en las normas expedidas para tal fin. H. Dirigir la designación de los depositarios, administradores y liquidadores de los activos, para que esta se efectúe de manera objetiva, atendiendo la capacidad e idoneidad ética y profesional del agente seleccionado. I. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional; J. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de la sociedad de activos especiales SAS. SAE K. Actuar como ordenador del gasto, suscribiendo todos los actos y contratos que correspondan al giro ordinario del negocio sin límite de cuantía. Para dar inicio a los procesos de contratación o celebrar los contratos distintos a los derivados del giro ordinario del negocio, cuyo valor estimado supere mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá contar con la autorización expresa de la Junta Directiva. L. Promover el recaudo de los ingresos, y, en general dirigir las operaciones propias de SAE, de conformidad con las disposiciones legales y con las que, dentro de su órbita de competencia, expidan la Asamblea Aeneral de Accionistas y la Junta Directiva ml presentar conjuntamente con la Junta Directiva a la asamblea general, en sus reuniones ordinarias, el balance de fin de ejercicio, acompañado de los documentos indicados en el artículo 446 del Código de Comercio; N. Dirigir las relaciones laborales de la empresa, y en virtud de éstas vincular y remover a los empleados de la sociedad. O. Definir y ajustar las funciones de las dependencias que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, sin perjuicio de la facultad que tiene la Junta Directiva de establecer la estructura general de la sociedad. P. Asignar y distribuir funciones en los diferentes cargos de la sociedad. Q. Conformar, reestructurar y fijar los reglamentos de los comités y grupos de trabajo que sean necesarios para el desarrollo del objeto social, así como suprimirlos en los casos en que se considere pertinente. R. Ordenar las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartir las órdenes o instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; S. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la sociedad en los asuntos y diligencias judiciales, extrajudiciales, administrativas y policivas a que haya lugar. T. Otorgar poderes a los vicepresidentes, jefes de oficina, gerentes y gerentes regionales, para desarrollar actividades necesarias para el cumplimiento del objeto social. U. Autorizar con

su firma los documentos públicos y privados que deban otorgarse en el desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad y convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y ejecutar los compromisos derivados de las mismas. W. Ejercer las funciones que le asigne la Junta Directiva y las que le confieren los estatutos y las leyes. X. Mantener a la Junta Directiva permanente y debidamente enterada de los negocios y resultados de especial relevancia y suministrar todos los datos e informes que esta solicite. Y. Rendir cuentas de su gestión, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire del cargo y cuando se lo exija la Asamblea General de Accionistas. Para tal efecto, presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. Z. Cuidar los recursos físicos y de información que le sean asignados, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten. Aa. Cumplir y hacer cumplir las normas, las políticas y los procedimientos establecidos por la sociedad. Bb. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. Los gerentes regionales desempeñarán las siguientes funciones: A. Representar legalmente a la gerencia regional donde ha sido nombrado, de conformidad con los parámetros establecidos por los presentes estatutos y de acuerdo con las facultades que se otorguen por el presidente de la sociedad. B. Atender, controlar y ejecutar las políticas y estrategias establecidas en el nivel central para la administración eficiente de los bienes puestos a disposición de la sociedad, coordinando lo pertinente con las áreas responsables de cada proceso. C. En lo que corresponde al giro ordinario del negocio, podrá: Suscribir las promesas de compra-venta y las escrituras públicas de los bienes que se encuentran en su zona de influencia, derivadas de los procesos de venta que se adelanten por el nivel central directamente o a través de terceros. En ningún caso, esta función comporta la facultad para adelantar procesos de enajenación de activos. Celebrar los contratos de arriendo de acuerdo a lo aprobado por la Junta Directiva o a lo establecido en la política comercial. D. Adicionalmente, podrá adelantar los procesos de contratación y celebrar los contratos distintos a los derivados del giro ordinario del negocio de la sociedad, cuyo valor estimado sea inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. E. Representar la sociedad ante las empresas prestadoras de servicios, clientes, arrendatarios, apoderados judiciales, asambleas de copropietarios y demás actores, en favor de los intereses de la sociedad. F. Representar a la sociedad en las diligencias de incautaciones y desalojos que sean notificadas por el nivel central y realizar el respectivo reporte junto con la documentación requerida. G. Controlar y ejecutar las estrategias y actividades dispuestas por el nivel central, para los procesos de saneamiento jurídico, físico, tributario y financiero de los activos asignados a la regional. H. Liderar, apoyar y controlar todas aquellas actividades y estrategias orientadas a la comercialización de activos dentro del marco y política de ética y buen gobierno establecido por la sociedad. I. Solicitar y/o hacer los estimados de renta de los inmuebles ubicados en su zona de influencia para garantizar su productividad. J. Coordinar la gestión del talento humano, recursos financieros y físicos asignados a la gerencia regional. K. Actualizar en lo de su competencia el sistema de información de administración de activos, de acuerdo con las novedades que se presenten en el nivel regional y reportarlas a la presidencia y área encargada de registrar la información. L. Participar en la definición de políticas, planes y programas en materia de gestión del conocimiento, que le permita a la sociedad su

creación, identificación, almacenamiento y aplicación, para comportarse en su quehacer como una organización inteligente que le permita cumplir con los objetivos misionales de productividad, eficacia y transparencia. M. Las demás establecidas en la estructura orgánica, el manual de funciones para el cargo de gerente regional y las específicas asignadas por el presidente de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Documento Privado No. sin num del 1 de septiembre de 2015, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2015 con el No. 02015951 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente Juridico	Solorzano Arenas Mauricio	C.C. No. 000000080033728
Vicepresidente De Inmuebles Y Muebles	Martinez Pinzon Elsa Yaneth	C.C. No. 000000040024350
Gerente De La Regional Occidente	Lopez Marin Julian Alberto	C.C. No. 000000016072997

Mediante Documento Privado No. sin num del 25 de mayo de 2016, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2016 con el No. 02126315 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Regional Sur Occidente	Moscoso Mena Nury Yaneth	C.C. No. 000000052147919

Mediante Acta No. 165 del 14 de diciembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2019 con el No. 02486381 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Bienes Inmuebles Y Muebles	Avila Avila Andres Alberto	C.C. No. 000000091532274

Mediante Acta No. 184 del 20 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2020 con el No. 02552270 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Sociedades	Gutierrez Barrangan Camila	C.C. No. 000000052389267
Gerente De La	Amor Olaya Roberto	C.C. No. 000000073186890

Regional Carlos
Centro Oriente

Gerente De La O valle Montoya Lina C.C. No. 000001016022130
Regional Norte Viviana

Mediante Decreto No. 1070 del 24 de julio de 2020, de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de agosto de 2020 con el No. 02604424 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Avila Avila Andres Alberto	C.C. No. 000000091532274

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta No. 026 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 13 de diciembre de 2018 bajo el número 02404244 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLÓN	

PRESIDENTE DE CENTRAL DE INVERSIONES S.S - CISA

Que por Resolución No. 1037 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 23 de abril de 2020, inscrita el 12 de Agosto de 2020 bajo el número 02605592 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLÓN	

FUNCIONARIO DESIGNADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - Dr. CARLOS EDUARDO MEZA GUARNIZO

Que por Acta No. 026 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 13 de diciembre de 2018 bajo el número 02404244 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLÓN	

FUNCIONARIO DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE EL MINISTERIO DESIGNE

Que por Acta No. 026 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 13 de diciembre de 2018 bajo el número 02404244 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLÓN	

FUNCIONARIO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO QUE EL MINISTRO DESIGNE

Que por Acta No. 026 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 13 de diciembre de 2018 bajo el número 02404244 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLÓN	

DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE LA SAE - DR. LUIS ALFONSO SAMPER

Que por Acta No. 026 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 13 de diciembre de 2018 bajo el número 02404244 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEXTO RENGLÓN	

DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE LA SAE - DR. OSWALDO RODRIGUEZ

Que por Acta No. 032 de Asamblea de Accionistas del 6 de julio de 2020, inscrita el 12 de Agosto de 2020 bajo el número 02605722 del

libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

SÉPTIMO RENGLÓN

Designado por la Asamblea de la SAE propuesto por la Junta Directiva
cisa - DRA LILIANA GIRALDO ARISTIZÁBAL

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 032 del 6 de julio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2020 con el No. 02605721 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CROWE CO S.A.S	N.I.T. No. 000008300008189

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 7 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2020 con el No. 02605723 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Peñuela Sanchez Diana Carolina	C.C. No. 000000053063596 T.P. No. 125081-T
Revisor Fiscal Suplente	Martinez Mendez Yeimy	C.C. No. 000000052296117 T.P. No. 106656-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1347 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 25 de agosto de 2014, inscrita el 29 de agosto de 2014 bajo los Nos. 00028891 del libro V, compareció Carlos Iván Villegas Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.024 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Mauricio Solórzano Arenas identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.033.728 en su calidad de gerente jurídico, para que representen a la sociedad mencionada en los siguientes actos: Para otorgar poderes especiales que se requieran en virtud de la representación judicial o extrajudicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Con el objetivo de iniciar, contestar o continuar, cualesquier clase de acciones judiciales o extrajudiciales, de cualquier naturaleza ya sea civil, administrativa o gubernativa, penal, laboral, tutelas o cualquier otro requerimiento, sin que tal mención de la naturaleza sea restrictiva, quedando ampliamente facultados los apoderados para contestar interrogatorios de parte en los procesos judiciales en que sea parte o se encuentra vinculada la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. De igual forma, los apoderados en materia de defensa judicial quedan facultados para notificarse, conciliar en los estrictos términos establecidos en la certificación que sobre el particular profiera el comité jurídico de la sociedad, transigir, desistir y recibir, pudiendo sustituir parcial o totalmente estas facultades, así como reasumir y revocar los poderes cuando lo estime conveniente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 228 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2017, inscrita el 09 de marzo de 2017 bajo el No. 00036969 del libro V, compareció María Virginia Torres de Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía No. 35.518.307 de Facatativá, en calidad de presidenta y representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., cuya sigla es SAE S.A.S., que en la calidad antes indicada, por medio de este instrumento público confiere poder general, amplio y suficiente a la señora Fabiola Ocampo Santa, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.410.060 y tarjeta profesional No. 57405 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de gerente de contratos, para que represente a la sociedad mencionada en los siguientes actos: Para otorgar poderes especiales que se requieran en virtud de la representación judicial o extrajudicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., con el objetivo de iniciar, contestar o continuar cualquier clase de acciones judiciales o extrajudiciales de cualquier naturaleza ya sea civil, administrativa o gubernativa, penal, laboral, tutelas o cualquier otro requerimiento, sin que tal mención de la naturaleza sea restrictiva, quedando ampliamente facultada la apoderada para contestar interrogatorios de parte en los procesos judiciales en que sea parte o se encuentre vinculada la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., de igual forma, la apoderada en materia de defensa judicial queda facultada para notificarse, conciliar en los estrictos términos establecidos en la certificación que sobre el particular profiera el comité de conciliación transigir, desistir y recibir, pudiendo sustituir parcial o totalmente estas facultades, así como reasumir y revocar los poderes cuando lo estime conveniente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0236 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de febrero de 2019, inscrita el 20 de Mayo de 2019 bajo el registro No 00041481 del libro V, compareció María Virginia Torres de Cristancho identificada con cédula de ciudadanía No. 35.518.307 de Facatativá en su calidad de Presidenta y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diana Lucia Adrada Córdoba identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.700.826 de Popayán, para que en su calidad de Gerente de Asuntos Legales Asignada, represente a la Sociedad mencionada en los siguientes actos: Otorgar poderes especiales que se requieran en virtud de la representación judicial o extrajudicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., con el objeto de iniciar, contestar o continuar cualesquier clase de acciones judiciales o extrajudiciales, de cualquier naturaleza ya sea civil, administrativa, gubernativa, penal, laboral, tutelas o cualquier otro requerimiento, sin que tal mención de la naturaleza sea restrictiva. Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, exhibiciones de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o cualquier otro tipo de audiencia o diligencia donde participe la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS., que se adelanten tanto en despachos judiciales, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y amigables compondores en todo el territorio nacional. En materia de defensa judicial queda facultada para cuanto en derecho sea posible y necesario para el cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, como son notificarse, conciliar, en los estrictos términos establecidos en la certificación que sobre el particular profiera el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Sociedad, transigir, excepcionar desistir, recibir, pudiendo sustituir parcial o totalmente estas facultades, así como reasumir y revocar los poderes cuando lo estime conveniente. Representar a la Sociedad ante los órganos y autoridades judiciales

y/o administrativas, así como entes de vigilancia y control; Contestar e interponer cualquier tipo de acción constitucional a favor o en defensa de los derechos de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. a María Victoria Lizarazo Ríos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.820.933 de Bogotá D.C; en su calidad de Abogada de la Gerencia de Asuntos Legales, a Nidia Marcela Lugo López identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.488 de Bogotá D.C; en su calidad de Abogada de la Gerencia de Asuntos Legales, a Lizeth Paola Acosta Lancheros identificada con cédula de ciudadanía No. 52.691.655 de Bogotá D.C; en su calidad Abogada de la Gerencia de Asuntos Legales, y a Cristian Fernando Castro Lopera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.695.648 de Popayán, en su calidad de Abogado de la Gerencia de Asuntos Legales, para que represente a la Sociedad mencionada en los siguientes actos: Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, exhibición de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de conciliación o cualquier otro tipo de audiencia o diligencia dentro de los procesos en los cuales la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., sea parte, que se adelanten tanto en Despachos Judiciales, como en centros de Conciliación prejudicial, con facultad de conciliar a lo largo del territorio nacional y previa autorización emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Que por Documento Privado, del 25 de febrero de 2014, inscrito el 13 de marzo de 2014, bajo el No. 00027555 del libro V, Irma Guevara Fajardo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.674.026, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Alexandra Martínez Sánchez, identificada con Cédula Ciudadanía No. 52.107.410 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 169.523 del Consejo Superior de la Judicatura y a Mauricio Solórzano Arenas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.033.728, para que ejerzan la representación de la sociedad dentro de la exposición libre y espontánea relacionada con la defensa jurídica en todos sus aspectos. Mis apoderados quedan facultados para representar a la compañía ante los órganos y autoridades judiciales y administrativas, así como ante las entidades de vigilancia y control; representar a la sociedad ante terceros de acuerdo con las facultades otorgadas por el presente poder, para los efectos a que hubiere lugar; asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, exhibición de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o cualquier otro tipo de audiencia o diligencia dentro de los procesos en que participe la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., que se adelanten tanto en los despachos judiciales, centros de conciliación y tribunales de arbitramento y amigables compondores en todo el territorio nacional como también a transigir, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 70 del C. de Procedimiento Civil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 001 del 25 de marzo de 2009 de la Asamblea de Accionistas	01317332 del 4 de agosto de 2009 del Libro IX

Acta No. 4 del 19 de febrero de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01392022 del 18 de junio de 2010 del Libro IX
Acta No. 5 del 10 de marzo de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01392023 del 18 de junio de 2010 del Libro IX
Acta No. 009 del 24 de octubre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01533869 del 9 de diciembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 012 del 23 de abril de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01629716 del 30 de abril de 2012 del Libro IX
Acta No. 13 del 28 de diciembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01697040 del 11 de enero de 2013 del Libro IX
Acta No. 017 del 27 de junio de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01862429 del 26 de agosto de 2014 del Libro IX
Acta No. 022 del 22 de junio de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02003073 del 16 de julio de 2015 del Libro IX
Acta No. 26 del 21 de marzo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02403610 del 12 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 29 del 27 de agosto de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02514797 del 11 de octubre de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado de Representante Legal del 20 de octubre de 2009, inscrito el 10 de noviembre de 2009 bajo el número 01339730 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

** Aclaración Situación de Control **

Se aclara que la situación de control entre central de INVERSIONES S.A., y la sociedad de la referencia que se generó por documento privado del 20 de octubre de 2009, inscrita bajo el No. 1339730 del libro IX, se configuró desde 13 de febrero de 2009.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8412

CERTIFICAS ESPECIALES

Los Actos Certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 4 de agosto de 2009, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital: 13 de agosto de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 48,812,860,184

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8412

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.